

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2020

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil (Reparto)
E. S. D.

**Ref.: Acción de tutela de MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD
contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / Superintendente Delegado
para Procedimientos de Insolvencia Dra. MARTHA RUTH ARDILA
HERRERA**

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cedula de ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle 35 # 14 – 40 de esta ciudad de Bogotá, con correo electrónico de notificaciones judiciales asonalcoltda@hotmail.com, obrando a nombre y en representación de la señora **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, mayor de edad, domiciliada en mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.955.576, domiciliada en la Carrera 11 N° 118 – 56 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, obrando conforme al poder que me fue conferido (**Anexo 1**), el cual adjunto, ante ese Honorable Tribunal, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, versus la decisión arbitrada por dicha funcionaria dentro del expediente N° 40068, proferida mediante auto radicado N° 2020-01-344684 calendado 16 de Julio de 2020, mediante el cual en el numeral TERCERO se decidió *“Tercero. Requerir al Liquidador para que, al momento de celebrar los contratos de fiducia, cumpla con los ajustes señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente providencia.”*, numeral el cual, en lo concerniente **a lo que se pretende dejar sin efecto** a través de esta acción y refiriéndose a la cláusula NOVENA del contrato de fiducia denominado *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, textualmente expresó *“Esta cláusula deberá ser ajustada en el sentido de que previamente a que la sociedad fiduciaria inicie el proceso de venta, el comité fiduciario deberá decidir si, para esos efectos, se adopta el valor del avalúo aprobado dentro del proceso de intervención o se adelanta un avalúo comercial. Este cambio se justifica, debido a que son los adjudicatarios, que estarán representados en su momento en el comité fiduciario, quienes deben decidir el valor por el que debe ser ofrecido y vendido el inmueble.”*.

Acuso la decisión adoptada, que es materia del recurso constitucional que estoy impetrando, por violar de manera flagrante y directa los siguientes derechos fundamentales:

- a. Derecho al debido proceso**, en cuanto la determinación adoptada por el Superintendente Delegado con Funciones Judiciales, desconoció flagrantemente los términos y condiciones contenidos en el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes el día 24 de Julio de 2018 dentro de este mismo proceso, acuerdo éste aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto debidamente ejecutoriado, y que, por tanto, constituye Ley para las partes.
- b. Derecho al acceso a la administración de justicia**, en la medida en que el mismo Operador Judicial requiere al Auxiliar de la Justicia para que en su calidad de Liquidador incluya en el contrato de fiducia *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, cláusulas referidas a

la realización de avalúos **no convenidos por las partes** en el Acuerdo Conciliatorio, inmiscuyéndose indebidamente e ilegalmente en lo pactado y que repito, hoy constituye Ley frente a las partes y frente al mismo Operador Judicial que aprobó el Acuerdo.

- c. **Derecho al patrimonio en conexidad con el derecho a la vida**, en virtud que con la facultad que el Operador Judicial pretende otorgar al Comité Fiduciario para la realización de un nuevo avalúo y con ello permitir que el inmueble pueda ser enajenado por un precio inferior al Precio Base Pactado en el Acuerdo de Conciliación, está colocando el patrimonio de mi poderdante en manos de los afectados del proceso de intervención, quienes podrían disponer de los derechos de la señora **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, sin su consentimiento, quien en su calidad de titular de dicho derecho es la única persona legitimada para disponer del mismo.

Con lo precedente reitero, que en virtud de haberse violado por parte del Operador Judicial accionado el derecho fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida, es por lo que le solicito **deje sin efecto** el numeral **TERCERO** de la parte resolutoria de la providencia con radicado N° 2020-01-344684 calendada 16 de Julio de 2020, proferida dentro del expediente N°40068, proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **ESTRATEGIA EN VALORES S.A.**

I. Partes del proceso

La presente acción de tutela está dirigida contra la **SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES / Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, en razón a lo dispuesto el numeral **TERCERO** de la providencia proferida, con radicado N° 2020-01-344684 calendada 16 de Julio de 2020, mediante la cual se decidió *“Tercero. Requerir al Liquidador para que, al momento de celebrar los contratos de fiducia, cumpla con los ajustes señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente providencia.”*, numeral el cual, en lo concerniente a lo que se pretende dejar sin efecto a través de esta acción y refiriéndose a la cláusula NOVENA del contrato de fiducia denominado *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, textualmente expresó *“Esta cláusula deberá ser ajustada en el sentido de que previamente a que la sociedad fiduciaria inicie el proceso de venta, el comité fiduciario deberá decidir si, para esos efectos, se adopta el valor del avalúo aprobado dentro del proceso de intervención o se adelanta un avalúo comercial. Este cambio se justifica, debido a que son los adjudicatarios, que estarán representados en su momento en el comité fiduciario, quienes deben decidir el valor por el que debe ser ofrecido y vendido el inmueble.”*, con lo cual se violó el derecho fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida de mi representada.

Como accionante comparece, **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.955.576.

II. Procedencia de la Acción

Esta acción de Tutela procede con fundamento a lo dispuesto en los Artículos 29, 86 y 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la providencia proferida por el Operador Judicial accionado, violó abruptamente disposiciones legales al aplicar indebidamente lo contenido en el Código General del Proceso y **especialmente lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio calendado 24 de Julio de 2018**, celebrado dentro de este proceso, y por lo tanto, **Ley de obligatorio cumplimiento dentro del mismo**, constituyendo la providencia proferida por dicho Operador Judicial en una mera actuación de hecho, por haberse quebrantado, repito, el ordenamiento jurídico y

con ello, violado el derecho constitucional fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida.

Por otra parte, no puede desconocerse que pese a que la violación ocurre en un proceso judicial en trámite, no existe dentro del mismo ninguna otra oportunidad de reclamar la arbitrariedad consumada en contra de la recurrente, dado que la normatividad que regula los juicios ante la Superintendencia de Sociedades, específicamente establece que sus decisiones hacen tránsito de cosa juzgada constitucional, precaución que utiliza dicho órgano, para sistemáticamente amputar la posibilidad de reclamo por parte de los sujetos procesales que son convocados al desarrollo de sus actividades jurisdiccionales.

Es importante tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 por el cual se expide el procedimiento de intervención, las decisiones de la Superintendencia producen efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional, motivo por el cual debo acudir a la presente acción de Tutela.

De lo precedente se deduce la vulneración del artículo 29 de la Constitución, que es explícito en señalar el resguardo de las garantías procesales en toda clase de actuaciones judiciales, cuya omisión desposee por completo de legitimidad cualquier decisión que la Superintendencia adopte en torno a la materia en debate, lo cual además del quebranto, genera un gran daño a los intereses jurídicos de la mi mandante, pues al coetáneamente proceder la intervención arbitraria, con el auto proferido se estaría consumando un especie de mandato expiatorio sin derecho a la reclamación procesal.

III. Antecedentes relevantes

1. Reseña fáctica y procesal

PRIMERA- El 31 de Agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-013048 aperturado bajo el radicado N° 2016-01-439247 ([Anexo 2](#)), resolvió decretar la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, y otras, y como consecuencia de dicha resolución, decretó la inscripción de una medida cautelar innominada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1826522, Anotación N° 006 ([Anexo 3](#)) de propiedad de mi representada **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, transferido al **“FIDEICOMISO FUNZA”** administrado por la **FIDUCIARIA OWENS & WATSON TRUST CORP., (PANAMA)** a título de fiducia mercantil de garantía y administración. Es importante tener en cuenta que mi mandante **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, no es parte procesalmente hablando dentro del proceso concursal referido adelantado por la Superintendencia de Sociedades, ni calificada técnicamente como afectada, **pero sí se trata de una tercero víctima de las medidas arbitrarias de dicho Operador Judicial.**

SEGUNDA. - Mediante Auto N° 400-012027 aperturado bajo el radicado N° 2017-01-412764 del 3 de Agosto de 2017 ([Anexo 4](#)) proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención de **ESTRAVAL S.A.** y otros, la Superintendencia de Sociedades vinculó al citado proceso las operaciones que dieron lugar a la constitución de los *“aparentes”* patrimonios autónomos derivados de los Contratos de Fiducia denominados *“Fideicomiso de Garantía y Administración de Inmueble Funza”* y *“Fideicomiso de Administración de Inversiones Inmobiliarias Colombia Land”* y como consecuencia ordenó el embargo y secuestro de los bienes afectos a dichos fideicomisos, entre ellos el predio denominado **“LOTE SANTA LUCIA DE LAS PEÑAS”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1826522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad de mi representada **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, decisión ratificada mediante Auto N° 400-014271 aperturado bajo el radicado N° 2017-01-509791

del 3 de octubre de 2017 ([Anexo 5](#)), en el que expresamente el Juez concursal señaló que “...en virtud de lo resuelto en el auto de intervención citado, el Lote Santa Lucía de las Peñas está en la masa a liquidar del proceso de liquidación judicial como medida de intervención (sic) de Estraval S.A. y otras y por lo tanto se deberá incluir en la relación de bienes inmuebles a valorar.”.

TERCERA.- El 24 de julio de 2018, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez, instó a las partes a resolver las diferencias presentadas sobre el “**LOTE SANTA LUCIA DE LAS PEÑAS**”, bien constitutivo del **FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE FUNZA** cuya vocera y administradora es **OWA TRUST PANAMÁ CORP**, antes **OWENS & WATSON TRUST CORP**, llegando a una conciliación en la cual participaron: **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en su condición de Liquidador y representante legal de las personas jurídicas sometidas a la medida de intervención y administrador de los bienes y derechos afectos a la masa de liquidación; el apoderado de **MARÍA MATILDE CARRASQUILLA SICARD** en su condición de Tradente del predio denominado “*Santa Lucía de Las Peñas*”, **CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS**; **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN** en condición de apoderado del Fideicomiso de Garantía, Administración del Inmueble Funza, cuya vocera y administradora es **OWA TRUST PANAMÁ CORP**, antes **OWENS & WATSON TRUST CORP**; y algunos apoderados de los afectados, designados como comité delegado para participar en la conciliación, todo lo cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación que obra en el proceso bajo radicado N° 2018-01-344480 de consecutivo N° 400-000057 de 27 de Julio de 2018 ([Anexo 6](#)), Acuerdo Conciliatorio aprobado por la Superintendencia de Sociedades el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y por tanto, **dicho Acuerdo Conciliatorio constituye Ley para las partes de obligatorio cumplimiento**, el cual no puede ser permeado por las partes intervinientes so pena de incumplimiento, ni por el Operador Judicial que lo aprobó, so pena de incurrir en abuso del derecho y eventualmente en el delito de prevaricato, ni mucho menos por el Auxiliar de la Justicia quien ejerce una función pública.

CUARTA.- En la mencionada conciliación se pactó que el “**LOTE SANTA LUCIA DE LAS PEÑAS**” se integra en su totalidad a la masa de bienes del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., para que su enajenación se hiciera conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, término que venció el 8 de Octubre de 2018, sin que se hubiere presentado una oferta en firme, por lo que en consecuencia se activa la opción, también prevista en la conciliación, de transferir el inmueble a un patrimonio autónomo, para que bajo ese mecanismo fiduciario se adjudique el inmueble y sea enajenado **inmodificablemente** en los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Conciliatorio.

QUINTA.- Atendiendo lo previsto en el Acta de Conciliación de fecha 24 de julio de 2018 sobre el “**LOTE SANTA LUCIA DE LAS PEÑAS**”, aprobada por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez, el Liquidador de Estraval S.A. propuso la constitución del Patrimonio Autónomo denominado “*Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas*” que dé cumplimiento al citado Acuerdo Conciliatorio, así como para efectos de la adjudicación a favor de los afectados reconocidos dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención con saldos insolutos, al cual se transfiera el **INMUEBLE**, que hace parte de los bienes inventariados y valorados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 1910 de 2009 y las disposiciones del Decreto 4334 de 2008.

SEXTA.- Mediante Auto N° 100-004755 aperturado bajo el radicado N° 2020-01-180005 calendado 15 de Mayo de 2020 ([Anexo 7](#)), el Operador Judicial, entre otras determinaciones aprobó el mecanismo de adjudicación propuesto por el Liquidador a través de la constitución del “*Fideicomiso*”

Inmueble Santa Lucia de las Peñas”, ordenando al Liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, aportar el contrato de fiducia constituido y disponiendo además, el levantamiento de medidas cautelares, no sin antes advertir textualmente que *“En la referida conciliación, los intervinientes acordaron incluir en el inventario de activos del proceso en liquidación, el inmueble Santa Lucia de las Peñas y/o Lote 1, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Funza, con una extensión superficiaria de 1.018.790 metros cuadrados y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-18266522, con el fin de que se realizara su posterior venta y del producto se pagara a la señora María Matilde la suma de \$70.000.000.000.00, que equivale al 40.18% del precio que tomaron como base de la negociación, y el restante 59.82% sería de la masa de activos de la liquidación.”*

SEPTIMA. – Mediante escrito radicado por medio de email ([Anexo 8](#)) con el número 2020-01-316399 de 6 de Julio de 2020 ([Anexo 8.1](#)), el Doctor **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA** en calidad de apoderado judicial de algunos de los afectados, interpuso recurso de reposición sobre el auto a que se refiere el antecedente inmediato anterior a fin de que se revocara la referida providencia, y a cambio, se abstuviera de impartir aprobación a los contratos de fiducia presentados por el Liquidador como mecanismo de adjudicación, por cuanto, según él, no corresponden a lo que fue acordado con la mayoría de los afectados.

OCTAVA. - Con memorial radicado por medio de email ([Anexo 9](#)) distinguido con el radicado N° 2020-01-336991 de 13 de Julio de 2020 ([Anexo 9.1](#)), el suscrito apoderado judicial recorrió el traslado del recurso de reposición propuesto, solicitando se confirmara la providencia recurrida, considerando que el contrato de fiducia *“Fideicomiso Santa Lucia de las Peñas”* debe celebrarlo el Liquidador **ciñéndose en un todo** a lo pactado en el Acuerdo de Conciliación suscrito el 24 de Julio de 2018, en el que en cuanto al precio de venta del inmueble se trata, en desarrollo del mecanismo fiduciario aprobado con fundamento a lo dispuesto en el numeral 10, del acápite III, del Acta de Conciliación que se refiere a los *“ANTECEDENTES”*, donde textualmente se expresó que *“10. Para efectos de la negociación las partes determinaron un valor de base del inmueble la suma de \$174.213.090.000,00, en adelante el Precio Base.”*, motivo por el cual ni el Liquidador, ni el Operador Judicial pueden permitir que en el contrato de Fiducia se incorpore un precio de venta del inmueble inferior al Precio Base pactado, como tampoco a que se plasmen en el mismo, mecanismos que permitan la reducción de ese Precio Base pactado, incluyendo en el Contrato de Fiducia cláusulas tendientes a viabilizar la práctica de un nuevo avalúo, pues si bien es cierto, la adjudicación mediante la transferencia del inmueble a un patrimonio autónomo (acto que hace parte del Acuerdo Conciliatorio) debe realizarse en los porcentajes indicados en el acta de conciliación; cierto es también, que esos porcentajes como regla general **son aplicables sobre el Precio Base pactado**, excepto cuando el inmueble se vendiere en un mayor valor del Precio Base, evento en el cual *“..., la señora MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD recibirá la suma de dinero equivalente al 40.18% del valor de la venta del inmueble.”*, de conformidad a lo pactado en la **CLÁUSULA PRIMERA** del Acuerdo Conciliatorio.

NOVENA.- La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de su función jurisdiccional profirió el auto distinguido con el radicado N° 2020-01-344684 de 16 de Julio de 2020 ([Anexo 10](#)), mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, desestimándolo, sin embargo, el numeral TERCERO de la parte resolutive de dicha providencia, **el cual se pretende dejar sin efecto** a través de esta acción de tutela, injurídicamente contrariando lo pactado en el Acuerdo de Conciliación y violando los derechos fundamentales referidos, ordenó *“Tercero. Requerir al Liquidador para que, al momento de celebrar los contratos de fiducia, cumpla con los ajustes señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente providencia.”*, numeral el cual, en lo concerniente **a lo que se pretende dejar sin efecto** a través de esta acción y refiriéndose a la cláusula NOVENA del contrato de fiducia denominado *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, textualmente expresó

“Esta cláusula deberá ser ajustada en el sentido de que previamente a que la sociedad fiduciaria inicie el proceso de venta, el comité fiduciario deberá decidir si, para esos efectos, se adopta el valor del avalúo aprobado dentro del proceso de intervención o se adelanta un avalúo comercial. Este cambio se justifica, debido a que son los adjudicatarios, que estarán representados en su momento en el comité fiduciario, quienes deben decidir el valor por el que debe ser ofrecido y vendido el inmueble.”.

DECIMA.- El día 6 de Agosto de 2020 a la hora de las 5:20 P.M., el suscrito apoderado judicial recibió de parte de la Doctora **GLADYS GUERRERO GUTIÉRREZ**, Directora Comercial de Fiducentral correo electrónico ([Anexo 11](#)) mediante el cual adjunta la minuta del contrato ([Anexo 11.1](#)) *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, con los ajustes ordenados por la Superintendencia de Sociedades en Auto de Julio 16 de 2020, cuyo efecto se pretende dejar sin valor a través de esta acción de tutela y con cuyo perfeccionamiento y ejecución se ratifica la violación al derecho fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida de mi representada.

2. De las decisiones censuradas

La presente acción de tutela se dirige contra los efectos de la decisión proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, a fin de dejar sin valor ni efecto el numeral TERCERO de la providencia distinguida con el radicado N° 2020-01-344684 calendada 16 de Julio de 2020, mediante la cual injurídicamente contrariando lo pactado en el Acuerdo de Conciliación y violando los derechos fundamentales referidos, ordenó *“Tercero. Requerir al Liquidador para que, al momento de celebrar los contratos de fiducia, cumpla con los ajustes señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente providencia.”*, numeral el cual, en lo concerniente a lo que se pretende dejar sin efecto a través de esta acción y refiriéndose a la cláusula NOVENA del contrato de fiducia denominado *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, textualmente expresó *“Esta cláusula deberá ser ajustada en el sentido de que previamente a que la sociedad fiduciaria inicie el proceso de venta, el comité fiduciario deberá decidir si, para esos efectos, se adopta el valor del avalúo aprobado dentro del proceso de intervención o se adelanta un avalúo comercial. Este cambio se justifica, debido a que son los adjudicatarios, que estarán representados en su momento en el comité fiduciario, quienes deben decidir el valor por el que debe ser ofrecido y vendido el inmueble.”*, con lo cual el Operador Judicial violó abruptamente disposiciones legales al aplicar indebidamente lo contenido en el Código General del Proceso y **especialmente lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio calendado 24 de Julio de 2018**, celebrado dentro de este proceso, y por lo tanto, **Ley de obligatorio cumplimiento dentro del mismo**, constituyendo la providencia proferida por dicho Operador Judicial en una mera actuación de hecho, por haberse quebrantado, repito, el ordenamiento jurídico y con ello, violado el derecho constitucional fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida de mi representada.

IV. Fundamentos Jurídicos

VIOLACIÓN A LO PACTADO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EL 24 DE JULIO DE 2018

Muy a pesar que el Operador Judicial en este proceso en múltiples providencias ha expresado que deben honrarse las obligaciones que surgieron de la conciliación que consta en Acta 400-000057 de 27 de Julio de 2018, como cuando en auto 2020-01-180005 de 15 de Mayo de 2020 ([Anexo 8](#)) textualmente afirmó que *“La propuesta contempla dos fideicomisos, porque a uno, denominado*

inmueble Santa Lucia de las Peñas se transferiría el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1826522 para cumplir con lo acordado en la conciliación que se llevó a cabo en el marco de éste proceso sobre ese bien raíz y al otro, ...”.

“Así, el fideicomiso debe tener dos finalidades: I) cumplir la conciliación celebrada sobre el lote mencionado, y II) ...”, e igualmente, como cuando en el auto 2020-01-344684 de 16 de Julio de 2020 (Anexo 11) textualmente indicó que “...es necesario recordar que la labor del juez a la hora de revisar los proyectos de contrato de fiducia remitidos por el liquidador con el proyecto de adjudicación, consiste en verificar que se ajusten a lo establecido en la Ley en materia de adjudicación en favor de los afectados, y adicionalmente, para el caso concreto, que no desconozcan las obligaciones que surgieron de la conciliación que consta en Acta 400-000057 de 27 de Julio de 2018.”.

“Con el mismo acto de la adjudicación, también se respeta lo acordado en la conciliación, pues mediante la transferencia del inmueble al patrimonio autónomo la señora María Matilde Carrasquilla Sicard será la beneficiaria del 40.18% y las víctimas de la captación del porcentaje restante,”; sin embargo, al proferir el Operador Judicial el numeral TERCERO de la providencia cuyo valor se pretende dejar sin efecto a través de esta acción de tutela lo que en concreto resolvió al ordenar al Liquidador para que en el contrato de fiducia del “Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas” se incluyan cláusulas atinentes a permitir la realización de un nuevo avalúo, fue conminar al Auxiliar de la Justicia para que injurídica e ilegalmente deshonre lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio, pues con la lectura del acta contentiva del acuerdo se colige inequívocamente que en la conciliación **no se contemplo ninguna referencia o compromiso para la realización de nuevos avalúos**, precisamente con el propósito de impedir que pudiera variarse el Precio Base pactado sobre el cual se estructuró la conciliación.

Por lo tanto, siendo absolutamente claro que el derecho reconocido a mi representada en la conciliación celebrada tiene una estimación pecuniaria mínima de **SETENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.000.oo)**, cualquier negocio propuesto para la venta del inmueble por debajo del Precio Base, o bien debe estar autorizado expresamente por la señora **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, y así tiene que estipularse en el contrato de fiducia a celebrarse, o bien debe dejarse sin valor ni efecto lo contenido en el numeral TERCERO de la providencia atacada a través de esta acción de tutela, excluyéndose del contrato de fiducia referencia alguna a la posibilidad de realizarse un nuevo avalúo.

En este sentido, la famosa cláusula Novena de la minuta del Contrato de Fiducia en la que el Operador Judicial a través de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia cuyo valor se pretende dejar sin efecto en virtud de la inclusión en ella de la posibilidad de realizar un nuevo avalúo, debe estipular que para la aprobación de actos que tiendan directa o indirectamente a modificar el Precio Base pactado de la venta del inmueble o que comprometan los recursos económicos mínimos pactados en el Acuerdo Conciliatorio a favor de mi representada, o la realización de un nuevo avalúo, se requiera del voto favorable de por lo menos uno (1) de los miembros del Comité Fiduciario designados por la señora **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**.

En síntesis, el Operador Judicial en ejercicio de su función de director del proceso debe abstenerse de ordenar al Liquidador incluir cláusulas en el Contrato de Fiducia que permitan que el inmueble pueda ser vendido por un precio inferior al Precio Base pactado en el Acuerdo de Conciliación, o que permitan viabilizar la posibilidad de practicar un nuevo avalúo en desarrollo del contrato sin el consentimiento de mi representada **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, lo contrario, implicaría una violación a lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio que conllevaría a un detrimento

patrimonial grave de los intereses económicos de mi mandante, pues se estaría pulverizando el Precio Base pactado del inmueble, permitiéndose a terceros realizar operaciones enriqueciéndose con el patrimonio de los afectados y de las víctimas de esta liquidación.

Téngase en cuenta que al momento de celebrarse la susodicha conciliación, nunca se consideró la posibilidad que el inmueble pudiese ser enajenado por un precio inferior del que da cuenta el avalúo aprobado dentro del proceso concursal, entre otras consideraciones, por cuanto el Liquidador no está facultado legalmente para negociar bienes por debajo del valor del avalúo, lo que indujo a las partes intervinientes en la conciliación a que en el texto del Acta se incluyera en el precitado numeral 10. de los “antecedentes” de la misma, la definición del Precio Base, lo que lleva a colegir inequívocamente que en ningún caso el inmueble puede enajenarse por debajo del Precio Base fijado en la conciliación. De ahí, que tal condición **debe mantenerse inmodificable** en el contrato de fiducia a suscribirse por parte del Auxiliar de la Justicia.

Si bien es cierto, como lo ordenó el Operador Judicial en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia cuyo efecto se pretende dejar sin valor a través de esta acción de tutela, al ordenar al Liquidador eliminar del contrato todas las referencias al derecho de veto que se le concede a mi representada **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, con fundamento en que dicho derecho no es un compromiso contemplado en el Acta de Conciliación, como lo expresó en la aludida providencia; **cierto es también**, que la prerrogativa que el Operador Judicial concedió a los afectados, en el sentido de que el Comité Fiduciario en el que mi mandante está representada únicamente por dos (2) de cinco (5) miembros de un comité que decide por mayoría de sus miembros, pueda decidir si se realiza otro avalúo, **tampoco este es un compromiso que se haya contemplado en la susodicha Acta de Conciliación**. De tal suerte, que eliminadas en el contrato de Fiducia las referencias al veto concedido a la señora **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD** como lo dispuso el Operador Judicial en la providencia atacada a través de esta acción, deben excluirse del mismo las referencias a la posibilidad de realización de nuevos avalúos que conlleven a variar el precio base pactado sobre el cual se estructuró la conciliación, evitando con ello dejar el patrimonio de mi poderdante en manos de los afectados.

V. Medida Cautelar

Comedidamente solicito a ese Honorable Tribunal que precautelativamente y con el fin de evitar la causación de un daño irremediable, se ordene al Doctor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** para que en su calidad de Liquidador dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **ESTRATEGIA EN VALORES S.A.** con expediente N°40068, **se abstenga** de suscribir Contrato de Fiducia para la constitución del Fideicomiso “*Inmueble Santa Lucia de las Peñas*”, hasta tanto no se resuelva lo pretendido mediante la presente acción de tutela, oficiando para tal efecto a dicho Auxiliar comunicando la decisión, quien recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com, lfalvarado@cable.net.co

VI. Peticiones

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo siguiente:

1. **Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida de mi representada, por haber incurrido la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Dra. MARTHA RUTH ARDILA**

HERRERA, en **vía de hecho** por violación directa y abrupta a disposiciones legales al aplicar indebidamente lo contenido en el Código General del Proceso y **especialmente lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio calendarado 24 de Julio de 2018**, celebrado dentro de este proceso, y por lo tanto, **Ley de obligatorio cumplimiento dentro del mismo**,

2. **Dejar sin valor ni efecto** el numeral TERCERO de la providencia distinguida con el radicado N° 2020-01-344684 calendarada 16 de Julio de 2020, mediante el cual injurídicamente contrariando lo pactado en el Acuerdo de Conciliación y violando los derechos fundamentales referidos, ordenó *“Tercero. Requerir al Liquidador para que, al momento de celebrar los contratos de fiducia, cumpla con los ajustes señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente providencia.”*, numeral el cual, en lo concerniente a lo que se pretende dejar sin efecto a través de esta acción y refiriéndose a la cláusula NOVENA del contrato de fiducia denominado *“Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas”*, textualmente expresó *“Esta cláusula deberá ser ajustada en el sentido de que previamente a que la sociedad fiduciaria inicie el proceso de venta, el comité fiduciario deberá decidir si, para esos efectos, se adopta el valor del avalúo aprobado dentro del proceso de intervención o se adelanta un avalúo comercial. Este cambio se justifica, debido a que son los adjudicatarios, que estarán representados en su momento en el comité fiduciario, quienes deben decidir el valor por el que debe ser ofrecido y vendido el inmueble.”*, con lo cual el Operador Judicial violó abruptamente disposiciones legales al aplicar indebidamente lo contenido en el Código General del Proceso y **especialmente lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio calendarado 24 de Julio de 2018**, celebrado dentro de este proceso, y por lo tanto, **Ley de obligatorio cumplimiento dentro del mismo**.
3. Conminar a la accionada para que en lo sucesivo respete las reglas del derecho fundamental al debido proceso, el de acceso a la administración de justicia y el de derecho al patrimonio en conexidad con el de derecho a la vida de mi representada.

VII. Pruebas

Solicito se tengan como tales las documentales relacionadas en el acápite de Anexos de esta acción de tutela.

VIII. Competencia

Es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el acuerdo 55 del año 2003 *“Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”*.

IX. Declaración

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del D.L. 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela respecto de estos mismos hechos y derechos aquí expuestos e invocados.

X. Anexos

- **Anexo 1-**. Poder de representación judicial otorgado al suscrito por la señora **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**.
- **Anexo 2-** Auto N°400-013048 aperturado bajo el radicado N°2016-01-439247, calendarado 31 de Agosto de 2016.

- **Anexo 3.-** Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1826522.
- **Anexo 4.-** Auto N°400-012027 aperturado bajo el radicado N°2017-01-412764, calendado 3 de Agosto de 2017.
- **Anexo 5.-** Auto N°400-014271 aperturado bajo el radicado N°2017-01-509791, calendado 3 de Octubre de 2017.
- **Anexo 6.-** Auto N°400-000057 aperturado bajo el radicado N°2018-01-344480, calendado 27 de Julio de 2018, Acta de Conciliación.
- **Anexo 7.-** Auto N°100-004755 aperturado bajo el radicado N°2020-01-180005, calendado 15 de Mayo de 2020.
- **Anexo 8.-** Correo mediante el cual radicó escrito el Doctor **LUIS GALLO MEDINA** N° 2020-01-316399 de fecha 6 de Julio de 2020.
- **Anexo 8.1.-** Escrito enviado por el Doctor **LUIS GALLO MEDINA** bajo radicado 2020-01-316399 de fecha 6 de Julio de 2020.
- **Anexo 9.-** Correo mediante el cual radicó el suscrito apoderado judicial escrito N° 2020-01-336991 de fecha 13 de Julio de 2020.
- **Anexo 9.1.** Escrito enviado por el suscrito apoderado judicial bajo radicado N° 2020-01-336991 de fecha 13 de Julio de 2020.
- **Anexo 10.-** Auto N°100-006953, aperturado bajo el radicado N°2020-01-344684, calendado 16 de Julio de 2020.
- **Anexo 11.-** Correo electrónico remitido por la Doctora **GLADYS GUERRERO GUTIÉRREZ** el día 6 de Agosto de 2020.
- **Anexo 11.1.-** Minuta del contrato “*Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas*” remitido por la Doctora **GLADYS GUERRERO GUTIÉRREZ** el día 6 de Agosto de 2020.

XI. Notificaciones

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o las oficinas de la Calle 35 # 14 – 40 de Bogotá, Teléfono 2879059, Celular 3152236623, Email: asonalcoltda@hotmail.com

La accionante **MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD**, las recibirá en la Carrera 11 # 118 – 56 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, Email: mrendon27@hotmail.com

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA** podrá ser notificada en la Avenida El Dorado N° 51 - 80, Email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y webmaster@supersociedades.gov.co

De los Honorables Magistrados, atentamente.



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27.155